

Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Edo Mex y Municipios

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que resulta pertinente codificar, simplificar, sistematizar y modernizar el marco jurídico en el que se sustenta la acción del gobierno; así como, consolidar las acciones de desregulación administrativa, a fin de facilitar las actividades productivas de los particulares.

Que el 6 de septiembre de 2010, mediante Decreto número 148 de la LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se expidió la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la cual tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación Estatal y Municipal, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil.

Que la importancia de la implementación de un sistema de mejora regulatoria continua, estriba en que es uno de los factores de mayor impacto para fortalecer la competitividad del Estado de México y sus ventajas comparativas, ya que su eficaz ejecución influye positivamente en la economía y en la decisión de los particulares para invertir sus recursos en nuestra Entidad.

Que uno de los objetivos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, publicada el 3 de septiembre de 2010, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", es regular la gestión de trámites, servicios, procesos administrativos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios electrónicos, lo que guarda relación directa con el objeto de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, hace necesario establecer mecanismos de vinculación entre las autoridades involucradas en la aplicación de ambos instrumentos normativos, para asegurar su adecuado cumplimiento.

Que es importante mencionar la necesidad de abrogar el Reglamento de Mejora Regulatoria y Atención a la actividad Empresarial del Estado de México, toda vez que al entrar en vigor el Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, este lo sustituye por contener las especificaciones y terminología de la materia que nos atañe, desplazando al anterior por ser de mayor jerarquía.

Que a fin de hacer efectiva la observancia a lo preceptuado en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, mediante el establecimiento de los mecanismos pertinentes en instrumentos normativos adecuados, es menester la expedición del Reglamento respectivo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Este Reglamento es de orden público y tiene por objeto:

- I. Reglamentar la Ley en el ámbito de la administración pública estatal;
- II. Establecer los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo;
- III. Regular los procedimientos para impulsar y consolidar la mejora continua de la regulación estatal, y
- IV. Definir los mecanismos para que los trámites, servicios, actos y procesos administrativos, comunicaciones y procedimientos derivados de la regulación estatal sometida al proceso de mejora regulatoria, puedan ser gestionados con el uso de medios electrónicos, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 2.- El presente Reglamento aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Comisión, el Consejo y las dependencias, en los términos de la legislación aplicable, y a éstos, corresponde su observancia y cumplimiento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Comisión: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. Comisiones Municipales: Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;
- III. Comité Interno: Órgano constituido al interior de cada dependencia y municipios para llevar a cabo actividades continuas de mejora regulatoria derivadas de la Ley;
- IV. Consejo: Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- V. Comité Especial: Órgano constituido para coordinar los trabajos interinstitucionales en materia regulatoria de dos o más dependencias estatales que por acuerdo del Ejecutivo, operan como Comisión Permanente para la prestación de un conjunto de trámites y servicios;
- VI. Convenio de Coordinación: Instrumento de orden público por medio del cual, los gobiernos Estatal y municipales, convienen en crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones de las partes firmantes, para cumplir objetivos y metas plasmados en los planes de desarrollo;
- VII. CUTS: Clave Única de Trámites y Servicios, en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.
- VIII. Dictamen: Opinión que emite la Comisión sobre los programas, los proyectos de regulación, o sobre los estudios respectivos;
- IX. Evaluación de resultados: Procedimiento que realiza la Comisión respecto de los avances en los programas presentados por las dependencias y/o las Comisiones Municipales, al amparo de los mecanismos de medición de avances de mejora regulatoria aprobados por el Consejo;
- X. Impacto regulatorio: Efecto que la regulación puede generar en distintos ámbitos del quehacer privado, público, social o económico;
- XI. Informe de avance: Informe de avance programático de mejora regulatoria que elabora la Comisión con base en los programas y de acuerdo con la evaluación de resultados sobre los reportes de avance de las dependencias, y con los reportes de avance e informes de avance de las Comisiones Municipales;
- XII. Ley: Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios;
- XIII. Normateca Interna: Conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes que son aplicables a una dependencia;
- XIV. Opinión Técnica y Presupuestal: La opinión de viabilidad tecnológica y presupuestal que emite la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, respecto de un proyecto de regulación, para su digitalización e incorporación al SEITS;
- XV. Proceso de calidad regulatoria: Conjunto de actividades de análisis, consulta, diseño y evaluación que de manera sistemática realizan las dependencias sobre su marco reglamentario, y que tienen por objeto que ésta sea suficiente, integral y congruente;
- XVI. Programa: Programa Anual de Mejora Regulatoria de cada dependencia;
- XVII. Proyectos de regulación: Propuestas para la creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter general que para ser dictaminadas presentan las dependencias a la Comisión;
- XVIII. Reglamento: Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios;
- XIX. Reporte de avance: Reporte de avance que las dependencias presentan a la Comisión sobre el cumplimiento de su programa;

- XX. Sistema de Mejora Regulatoria: Conjunto de medidas que deben implementarse para integrar, en una misma lógica normativa, las cargas o trámites administrativos que involucran a dos o más dependencias, con el fin de contribuir a la mejora regulatoria interna de cada una, y
- XXI. SEITS: Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Artículo 4.- Estarán sujetas a lo previsto por este Reglamento las disposiciones de carácter general de las dependencias, así como sus actos, procedimientos y resoluciones, en los términos de lo previsto por la Ley.

Artículo 5.- La creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter general que pretendan llevar a cabo las dependencias, deberá estar justificado en una causa de interés público o social y orientarse a la simplificación, la desregulación y la reducción de la discrecionalidad de sus actos y procedimientos, además de favorecer la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos de la Ley.

Sección Primera De la Coordinación entre ámbitos de Gobierno

Artículo 6.- La coordinación de actividades en materia de Mejora Regulatoria entre las dependencias tiene como objeto, el cumplimiento de sus funciones así como para la mejor observancia y ejercicio de facultades concurrentes o coincidentes. En ellos, deberán observarse las disposiciones de la Ley y el Reglamento, y proveer a la creación y consolidación de un sistema de mejora regulatoria, de desregulación y de simplificación de los procesos de gestión de trámites y servicios administrativos que deben realizar los particulares, que abonen a la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio público.

Artículo 7.- La Comisión podrá celebrar convenios interinstitucionales con las dependencias de la administración pública federal, así como de otras entidades federativas integradas en zonas económicas homogéneas, con los ayuntamientos o con las Comisiones Municipales, y con otras organizaciones y organismos públicos o privados, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes; a efecto de asistir de mejor manera al cumplimiento del objeto de la Ley y el Reglamento, para la implementación y consolidación de un proceso continuo de mejora regulatoria y el establecimiento de procesos de calidad regulatoria al interior de las dependencias.

La Comisión impulsará la instalación y funcionamiento de las Comisiones Municipales a efecto de dar cumplimiento al objeto de la Ley y el Reglamento, para la implementación y consolidación de un proceso continuo de mejora regulatoria.

Capítulo Segundo Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 8.- El Consejo es un órgano consultivo de análisis en la materia y de vinculación interinstitucional y con los diversos sectores de la sociedad, para coadyuvar en el proceso de mejora regulatoria, de simplificación y desregulación en la administración pública estatal y municipal.

Artículo 9.- El Consejo será responsable de coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, al cumplimiento de los objetivos de la Ley y el Reglamento para impulsar y consolidar un proceso de mejora continua de la regulación estatal y municipal.

Sección Primera Del Procedimiento para la Integración del Consejo

Artículo 10.- Los titulares de las Secretarías señalados en las fracciones I a la XIII del artículo 12 de la Ley, son integrantes permanentes del Consejo. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, no forma parte del Consejo; sino un representante quien será designado por escrito, por el Titular de la misma.

Los representantes de los municipios, de los organismos empresariales, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Colegio de Notarios del Estado de México y el Director General de la Comisión, son integrantes permanentes del Consejo. Los cuatro primeros renovarán a su representante en forma anual.

Artículo 11.- Los presidentes municipales miembros del Consejo serán electos por sus pares, a más tardar durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a aquél en que tenga lugar la primera sesión anual del Consejo, y se hará con base en la insaculación de 6 de ellos. La lista con los nombres de los insaculados se enviará a los presidentes municipales para que entre ellos, elijan a los 3 que pertenecerán al Consejo durante el año calendario siguiente.

Los nombres de los municipios que hayan pertenecido al Consejo, serán retirados del proceso de insaculación hasta el momento en que todos puedan volver a participar del mismo.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo hará llegar la invitación a los organismos patronales y organismos empresariales formalmente constituidos con alcance estatal, agrupados en las principales ramas de actividad económica, que estén inscritos en el Registro Estatal de Desarrollo Económico a que se refiere la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, a fin de que acrediten a sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo, a más tardar durante la segunda semana del mes de diciembre del año anterior a aquél en que tenga lugar la primera sesión anual del Consejo.

Artículo 13.- La Universidad Autónoma del Estado de México y el Colegio de Notarios del Estado de México, acreditarán a su representante, propietario y suplente, ante el Presidente del Consejo, a más tardar durante la segunda semana del mes de diciembre del año anterior a aquél en que tenga lugar la primera sesión anual del Consejo.

Artículo 14.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico y los señalados en los artículos 12 y 13 de este Reglamento, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 15.- Serán invitados permanentes al Consejo, el Director General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, y los titulares de las dependencias y organismos públicos y privados que el Ejecutivo Estatal determine.

Artículo 16.- El Consejo contará con los grupos de trabajo que éste apruebe para el análisis de temas que se consideren relevantes. Los grupos deberán tener representación de los diferentes sectores que lo integran.

Los integrantes de los grupos de trabajo tendrán voz y voto al interior de los mismos para los efectos de la actividad asignada, y designarán a un coordinador que se encargará de convocar a reuniones, organizar los trabajos y presentar las propuestas, opiniones e informes correspondientes al Consejo quince días naturales antes de que éste sesione.

Sección Segunda De las Sesiones del Consejo

Artículo 17.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada tres meses, el primer viernes del mes de inicio del trimestre respectivo de cada año calendario.

Las extraordinarias serán las que se celebren fuera de estas fechas y a solicitud de al menos cuatro titulares de las Secretarías; o dos Presidentes Municipales; o los representantes a que se refieren las fracciones XVI a la XIX del artículo 12 de la Ley.

Sus sesiones serán válidas cuando se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18.- Para celebrar sesión ordinaria, el Presidente del Consejo enviará la convocatoria respectiva a los integrantes del mismo, con al menos diez días de anticipación.

Artículo 19.- El Presidente del Consejo hará llegar la convocatoria a las personas, especialistas o representantes de organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas, de acuerdo con los temas a analizar, con al menos quince días antes de aquél en que vaya a celebrarse la sesión respectiva.

Artículo 20.- Para celebrar sesión extraordinaria se requerirá que sea solicitada por escrito al Presidente del Consejo, por quienes tienen derecho a ello de acuerdo con la Ley, debiendo justificar las razones. Recibida la solicitud el Presidente del Consejo emitirá la convocatoria respectiva para que la reunión extraordinaria tenga lugar dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Artículo 21.- La convocatoria para celebrar sesiones del Consejo deberá señalar el tipo de sesión que se convoca, la fecha, hora y lugar de reunión, e incluir el orden del día, con el señalamiento de los asuntos que éste resolverá, debiendo acompañarse de los documentos que serán motivo de análisis, opinión y/o resolución.

La convocatoria enviada en los términos del párrafo anterior, tendrá efectos de segunda convocatoria, por lo que, si en la fecha y la hora señalada no existe el quórum legal para que la sesión sea válida, ésta se realizará, en segunda convocatoria, cuarenta minutos después con los integrantes que se encuentren presentes.

En las Sesiones del Consejo, deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico independientemente del quórum legal que deba cumplirse.

Artículo 22.- La convocatoria a celebrar sesiones del Consejo deberá estar firmada por el Presidente o, en ausencia de éste, por el Secretario Técnico, y deberá enviarse por alguno de los medios siguientes:

- I. Mensajería;
- II. Correo certificado;
- III. Fax;
- IV. Correo electrónico, o
- V. Por cualquier otro medio idóneo e indubitable.

En el caso de las dependencias cuyos representantes forman parte del Consejo, la convocatoria se enviará al domicilio o correo electrónico de las mismas; en el caso de los demás representantes, al domicilio o correo electrónico que éstos hubieren señalado para tal efecto.

Artículo 23.- Las sesiones del Consejo, en ausencia de su Presidente, serán presididas por el suplente previamente nombrado por el Presidente, a fin de dar continuidad a los trabajos del Consejo.

En caso de que el Consejo haya de votar algún asunto, el escrutinio de las votaciones corresponderá al Secretario Técnico.

Sección Tercera
De las Atribuciones y Obligaciones
de los Integrantes del Consejo

Artículo 24.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Aprobar las convocatorias a sesiones del Consejo que le presente el Secretario Técnico;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Iniciar y levantar las sesiones del Consejo, y decretar recesos;
- IV. Presentar al Consejo el orden del día para su aprobación;
- V. Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo soliciten quienes tengan derecho a ello, en los términos de la Ley;
- VI. Invitar a las sesiones del Consejo a personas, especialistas o representantes de organizaciones, cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas sobre un tema determinado;
- VII. Presentar al Ejecutivo Estatal el Programa Anual de Mejora Regulatoria, así como los informes anuales de avance;
- VIII. Proponer al Consejo, a iniciativa propia o de alguno de sus miembros, la integración de grupos de trabajo;
- IX. Someter a la consideración del Consejo las sugerencias y propuestas de los integrantes e invitados del mismo;
- X. Firmar los acuerdos, opiniones, informes y todas las resoluciones que emita el Consejo;
- XI. Presentar al Ejecutivo Estatal el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal o sus reformas;
- XII. Vigilar que el Reglamento se aplique correctamente, y
- XIII. Las demás que le confieran la Ley y el Reglamento.

Artículo 25.- El Secretario Técnico tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Redactar el orden del día para su aprobación, en los términos del Reglamento, y la documentación respectiva;
- II. Preparar la lista de asistencia relativa a las sesiones del Consejo;
- III. Coordinar el envío de la convocatoria y la documentación respectiva, a los integrantes del Consejo y a los invitados especiales;
- IV. Brindar los apoyos logísticos que requiera el Consejo para celebrar sus sesiones y cumplir con las facultades que le otorga la Ley;
- V. Redactar y firmar las actas de las sesiones del Consejo, y mantener actualizado el libro respectivo;
- VI. Llevar el registro de los programas, estudios, proyectos de regulación, evaluaciones y otros instrumentos legales y reglamentarios que haya conocido y evaluado el Consejo de acuerdo con sus facultades;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- VIII. Presentar al Consejo, en su caso, las opiniones que la Comisión previamente hubiere hecho a los programas y estudios de las dependencias;
- IX. Llevar el archivo del Consejo;
- X. Dar difusión a las actividades del Consejo;
- XI. Elaborar los dictámenes de los proyectos de regulación en un término de diez días antes de que se reúna el Consejo, y
- XII. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Los titulares de las dependencias, representantes de los municipios y de los organismos del Consejo tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Opinar sobre los programas y estudios que presente la Comisión;
- III. Opinar sobre los reportes de avance de los programas, así como de su cumplimiento;
- IV. Opinar sobre los proyectos de regulación;
- V. Participar en los grupos de trabajo que acuerde el Consejo;

- VI. Realizar comentarios y solicitar rectificaciones a las actas de las sesiones que consideren pertinentes;
- VII. Presentar propuestas sobre disposiciones generales, y
- VIII. Otras que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Las actas de sesión del Consejo contendrán la fecha, hora y lugar de la reunión; el nombre de los asistentes; el orden del día; el desarrollo de la misma; y la relación de asuntos que fueron resueltos, y deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario, y por quienes quisieren hacerlo de entre los integrantes del mismo.

Capítulo Tercero **De la Implementación de la Mejora Regulatoria**

Artículo 28.- Para el debido cumplimiento a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, y facilitar la implementación de la mejora regulatoria en las dependencias y municipios, los titulares de las mismas deberán:

- I. Celebrar Convenios de Coordinación y/o Colaboración;
- II. Designar a un enlace de Mejora Regulatoria, con nivel mínimo de Director General;
- III. Constituir un Comité Interno de Mejora Regulatoria, y
- IV. Emitir los lineamientos para la operación del Comité Interno.

El acuerdo de creación del Comité Interno y los lineamientos para su operación, serán publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 29.- La Comisión enviará a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, una copia de los proyectos de regulación que hayan sido dictaminados favorablemente, con al menos veinte días hábiles de anticipación a aquél en que tendrá lugar la sesión del Consejo en el que hayan de ser presentados, con el fin de que ésta emita Opinión Técnica y Presupuestal, que tendrá como objetivo determinar, en su caso, si la regulación propuesta es susceptible de ser incorporada al SEITS y el impacto presupuestal correspondiente, en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Cuando la información, trámites y servicios asimilados al proyecto de regulación se encuentren ya integrados en el SEITS, la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, podrá emitir únicamente su opinión técnica. Sólo en caso de que la modificación del trámite o servicio conlleve un impacto presupuestal, en razón de la modificación tecnológica requerida, deberá incluirse la opinión respectiva.

Artículo 30.- Los proyectos de regulación orientados a enfrentar situaciones de emergencia sanitaria o de protección civil, no estarán sujetos a los procedimientos y mecanismos previstos en el presente Capítulo.

Sección Primera **De los Enlaces de Mejora Regulatoria**

Artículo 31.- Además de las previstas en la Ley y el Reglamento, los Enlaces de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar la elaboración de los programas y estudios, y enviarlos a la Comisión para los efectos legales correspondientes;
- II. Integrar y preparar los proyectos de regulación para su envío a la Comisión;
- III. Presentar al Titular de la dependencia de su adscripción, los proyectos de regulación una vez evaluados por el Consejo, para los efectos legales correspondientes;

- IV. Promover la integración de sistemas de mejora regulatoria, mediante la participación coordinada de los Enlaces de Mejora Regulatoria de otras dependencias y la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, en las sesiones del Comité Interno de la dependencia de su adscripción;
- V. Impulsar procesos de calidad regulatoria en la dependencia de su adscripción, en los términos de los lineamientos expedidos para tal fin;
- VI. Mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios de la dependencia de su adscripción enviando oportunamente la información respectiva al Director General de la Comisión para los efectos legales respectivos, en los plazos previstos por el presente Reglamento;
- VII. Realizar las tareas de secretaría técnica del Comité Interno;
- VIII. Integrar la Normateca interna y realizar las acciones necesarias para garantizar que se mantenga actualizada y que esté disponible para su consulta;
- IX. Integrar y preparar los reportes periódicos de avance programático, y los informes de avance para su envío a la Comisión, y
- X. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria promoverán la realización de sesiones de trabajo conjunta entre comités internos de las dependencias y/o con el responsable de Mejora Regulatoria y/o los comités interinstitucionales de Mejora Regulatoria de uno o más municipios, a efecto de agilizar la elaboración de sus programas, sus proyectos de regulación y los estudios respectivos.

Sección Segunda

De la Competencia de las dependencias y organismos descentralizados en materia de Mejora Regulatoria

Artículo 32.- Los Comités Internos son órganos constituidos al interior de las dependencias, que tienen por objeto auxiliar al Enlace de Mejora Regulatoria en el cumplimiento de sus funciones y con el objetivo de establecer un proceso permanente de calidad y la implementación de sistemas, para contribuir a la desregulación, la simplificación y la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la Ley, el Reglamento y los planes y programas que acuerde el Consejo.

Los lineamientos para la operación del Comité Interno establecerán los procedimientos que se observarán para la integración de los programas de Mejora Regulatoria, de los estudios, de los reportes de avance programático, y un apartado relativo al proceso de calidad regulatoria al que se sujetará la dependencia en cuestión.

Artículo 33.- El Comité Interno estará integrado por:

- I. El Titular de la dependencia respectiva;
- II. El Secretario Técnico, el cual será designado por el Presidente del Comité Interno;
- III. Los directores generales cuya función se vincule con trámites y servicios al público;
- IV. El Titular del Órgano de Control Interno;
- V. Otros responsables de área que determine el Titular de la dependencia;
- VI. A convocatoria del Enlace de Mejora Regulatoria, un representante de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas;
- VII. Los invitados que acuerde el Titular de la dependencia, integrantes de organizaciones privadas, sociales, académicas, empresariales, civiles, o de cualquier otro tipo, interesadas en el marco regulatorio vinculado con el sector, y
- VIII. El asesor técnico, será el enlace dependiente de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y designado por la misma.

En caso de ausencia, los integrantes del Comité Interno y/o especial podrán ser representados por sus suplentes, quienes serán servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior al del Titular al que supla.

Artículo 34.- El Comité Interno sesionará por lo menos cuatro veces al año, con al menos cuarenta días hábiles de anticipación a aquél en que tengan lugar las sesiones ordinarias del Consejo, y podrá reunirse cuantas veces el Enlace de Mejora Regulatoria considere necesario para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Las convocatorias a las sesiones se harán en los mismos términos previstos para las sesiones del Consejo y el Enlace de Mejora Regulatoria observará las mismas disposiciones aplicables al Secretario Técnico de dicho órgano colegiado.

Para el caso de los Comités Internos de los organismos públicos descentralizados que no estén instalados en los términos del Reglamento de la Ley, podrán iniciar sus trabajos dentro del comité constituido de la Secretaría a la que pertenezcan, en tanto sean instalados formalmente.

Artículo 35.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Interno tendrá, al interior de la dependencia y de su adscripción, las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración del Programa del año respectivo, para su envío a la Comisión;
- II. Participar en la elaboración de los estudios del año respectivo, para su envío a la Comisión, con base en los estudios y diagnósticos que hubieren realizado para determinar el impacto y efectividad de las disposiciones de carácter general cuya creación, reforma o eliminación se propone;
- III. Opinar sobre la necesidad de reformas legales o de cualesquiera otras disposiciones de carácter general vinculadas con la dependencia en cuestión, que a juicio del Comité Interno sean necesarias para abonar a la desregulación, la simplificación e integralidad del marco jurídico estatal, para proponerlas al titular de la dependencia;
- IV. Participar en la elaboración de proyectos de regulación relativas a la normatividad institucional;
- V. Participar en la revisión y evaluación permanente de la regulación interna, a efecto de contribuir al proceso de calidad regulatoria, a la desregulación y la simplificación administrativa, que dé lugar a la prestación más eficiente y eficaz del servicio público;
- VI. Realizar las acciones de coordinación pertinentes con otras dependencias, cuando sea necesario establecer sistemas de mejora regulatoria;
- VII. Elaborar los reportes de avance e informes de avance;
- VIII. Verificar que se realicen las actualizaciones necesarias al catálogo de trámites y servicios a cargo de la dependencia, y que se informe oportunamente de ello a la Comisión;
- IX. Emitir el Manual de Operación de la Normateca interna;
- X. En general, auspiciar el establecimiento de un proceso permanente de calidad regulatoria, la implementación de sistemas de mejora regulatoria y contribuir a la simplificación administrativa y a la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la Ley, el Reglamento y los planes y programas que acuerde el Consejo, y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables o que le encomiende el titular de la dependencia de su adscripción.

El incumplimiento de las atribuciones será motivo para que de proceder se instaure procedimiento disciplinario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 36.- Se podrán constituir los comités especiales, cuando a través de un acuerdo del Ejecutivo estén conformadas Comisiones Especiales necesarias para coordinar los trabajos interinstitucionales de dos o más dependencias estatales u organismos descentralizados en materia regulatoria de trámites o servicios.

El Comité Especial estará integrado por:

- I. El Enlace de Mejora Regulatoria que corresponda;
- II. Los vocales, quienes serán los directores generales de las dependencias que integran la Comisión;
- III. Los titulares de los órganos internos de control;

- IV. Otros responsables de área que determinen los titulares de las dependencias;
- V. A convocatoria del Enlace de Mejora Regulatoria, un representante de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, y
- VI. Los invitados que acuerden los titulares de las dependencias, integrantes de organizaciones privadas, sociales, académicas, empresariales, civiles o de cualquier otro tipo, interesadas en el marco regulatorio vinculado con el sector.

Artículo 37.- El Enlace de Mejora Regulatoria del Comité Especial tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar los trabajos del Comité Especial para el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley;
- II. Coordinar la elaboración de los programas y estudios y enviarlos a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para los efectos legales correspondientes;
- III. Integrar y preparar los proyectos de regulación para su envío a la Comisión;
- IV. Presentar a los titulares de las dependencias integrantes los proyectos de regulación, una vez evaluados por el Consejo de Mejora Regulatoria, para los efectos legales correspondientes;
- V. Promover la integración de sistemas de mejora regulatoria, mediante la participación coordinada de los Enlaces de Mejora Regulatoria de otras dependencias y la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, en las sesiones del Comité Especial;
- VI. Impulsar procesos de calidad regulatoria en las dependencias que coordina, en los términos de los lineamientos expedidos para tal fin;
- VII. Garantizar que se mantenga actualizado el catálogo de trámites y servicios de las dependencias que coordina enviando oportunamente la información respectiva al Director General de la Comisión para los efectos legales respectivos, en los plazos previstos por el presente Reglamento;
- VIII. Realizar las tareas de Secretaría Técnica del Comité Especial;
- IX. Integrar y preparar los reportes periódicos de avance programático, y los informes de avance para su envío a la Comisión, y
- X. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Para cumplir con las funciones y responsabilidades en materia regulatoria el Comité Especial podrá sesionar de acuerdo a lo establecido en ordenamiento jurídico que rige las actividades propias de su grupo de trabajo.

Las convocatorias a las sesiones se harán en los mismos términos previstos para las sesiones del Consejo y el Enlace de Mejora Regulatoria observará las mismas disposiciones aplicables al Secretario Técnico de dicho órgano colegiado.

Sección Tercera De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 39.- Los Programas de Mejora Regulatoria son instrumentos para la planeación de acciones que ayudan de manera articulada, a la mejora y actualización del marco regulatorio que cada dependencia habrá de elaborar en el año calendario de que se trate, con base en los instrumentos y mecanismos previstos por la Ley y el Reglamento, y apegados a los procesos de calidad regulatoria y sistemas de mejora regulatoria que se hubieren implementado.

El Programa de cada dependencia deberá apegarse a lo previsto por la Ley.

Artículo 40.- Los Programas de las dependencias incluirán:

- I. Un diagnóstico general de su marco regulatorio, por el que se determine el adecuado sustento en la legislación vigente, la claridad de sus disposiciones, la existencia de cargas administrativas excesivas o innecesarias, si la regulación en su materia es insuficiente o existe algún vacío jurídico; si existe

congruencia con la regulación de otras dependencias y sí presenta alguna problemática para su observancia;

II. Estrategias y acciones a aplicar en el año respectivo para mejorar la regulación de acuerdo con el diagnóstico y, en su caso, propuestas legislativas;

III. Objetivos concretos a alcanzar con las estrategias y acciones propuestas, y

IV. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Las dependencias, estatal y municipales, podrán devolver la propuesta observada a su respectiva Comisión dentro de los cinco días siguientes; si no lo hace, la Comisión pertinente la enviará en sus términos al Consejo Estatal, para los efectos señalados en la Ley.

Artículo 41.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria se integra con la suma de los programas y estudios de las dependencias que, enviados a la Comisión, han sido revisados y/o dictaminados por ésta y evaluados por el Consejo durante su primera sesión anual, y tiene por objeto dar a conocer oportunamente a los ciudadanos la agenda regulatoria para el año calendario de que se trate y se dará a conocer a la ciudadanía en un término de treinta días hábiles; las dependencias enviarán su Programa a la Comisión, para su análisis y opinión.

Artículo 42.- Las dependencias enviarán sus reportes de avance programático a la Comisión, tres veces al año, al menos quince días antes de que tengan lugar la segunda, tercera y cuarta sesiones del Consejo, para que aquella, prepare los informes respectivos.

Sección Cuarta Del Estudio de Impacto Regulatorio

Artículo 43.- El Estudio de Impacto Regulatorio es un instrumento para la implementación de la mejora regulatoria, que tiene por objeto garantizar que las disposiciones de carácter general cuya creación, reforma o eliminación se propone, respondan a un objetivo claro y estén justificadas en cuanto a su finalidad y la materia a regular, además de evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, disminuir plazos y costos, así como reducir y evitar deficiencias en la práctica regulatoria.

Artículo 44.- Los proyectos de regulación deberán acompañarse del Estudio correspondiente, el cual deberá especificar:

- I. El impacto que genera en el marco jurídico y reglamentario del Estado;
- II. El impacto, bajo, mediano o alto, que genera con la creación, reforma o eliminación de cargas administrativas y tributarias;
- III. La posibilidad de ser digitalizado e incorporado al SEITS, y
- IV. Otras valoraciones y datos, de acuerdo con los lineamientos e instructivos aplicables.

Las dependencias elaborarán los estudios atendiendo a los criterios a que se refiere la Ley y a los lineamientos, formatos e instructivos que al efecto expidan el Consejo y la Comisión, con el propósito de que ésta pueda realizar una adecuada evaluación del impacto potencial de la regulación propuesta y emitir el dictamen respectivo.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria deberán proporcionar a la Comisión la información complementaria o aclaratoria que ésta les solicite.

Artículo 45.- Cuando se trate de disposiciones de carácter general cuya naturaleza demande su reforma periódica y ésta no genere costos ni cargas administrativas adicionales, los estudios respectivos se actualizarán tomando como referencia el primero de ellos.

En caso de que las disposiciones normativas cuya creación, reforma o derogación se proponga, no generen cargas administrativas ni costos adicionales, no tengan un impacto negativo en el sector

económico de la Entidad, el estudio manifestará tal circunstancia; la Comisión asentará esta razón en el dictamen respectivo.

Artículo 46.- Cuando se trate de proyectos de regulación que no hubiesen sido incluidos en el Programa de la dependencia respectiva, porque responden a una causa o problemática superveniente, se observará lo previsto por la Ley.

Sección Quinta De los Proyectos de Regulación

Artículo 47.- Si la Comisión realiza observaciones menores a los proyectos de regulación o a los Estudios, o bien no realiza ninguna, se entenderá que la regulación está adecuadamente estructurada y desarrollada, y que la información contenida en los Estudios es suficiente para justificar su emisión. En este caso, el dictamen favorable será presentado al Consejo para los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

Artículo 48.- Si un proyecto de regulación presenta inconsistencias o propone la creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter general cuya aplicación puede generar, a juicio de la Comisión, cargas administrativas excesivas o injustificadas al particular, o bien generar un impacto negativo al sector económico de la entidad, será devuelto a la dependencia para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se atiendan las observaciones y recomendaciones.

Si en opinión del Consejo, las observaciones y recomendaciones de la Comisión son atendibles, su Presidente solicitará al Titular de la dependencia que se realicen las adecuaciones sugeridas al proyecto regulatorio y que se envíe nuevamente a la Comisión para su dictamen y presentación al Consejo en la siguiente sesión.

Artículo 49.- Los dictámenes recaídos a los proyectos de regulación y a los estudios deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

- I. El proyecto que se dictamina;
- II. Sentido del dictamen;
- III. Fundamentación y motivación;
- IV. Las consideraciones de la Comisión respecto de las debilidades e inconsistencias que, en su caso, presenten los Estudios;
- V. En su caso, sugerencias para la adecuación de las disposiciones de carácter general que pretenden crearse, reformarse o eliminarse;
- VI. En su caso, mención de ser técnica y presupuestalmente viable para su incorporación al SEITS, de acuerdo con la opinión emitida por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, y
- VII. Otra información que la Comisión considere necesaria.

Al elaborar sus dictámenes, la Comisión tomará en cuenta los comentarios, sugerencias y observaciones que los particulares hubieran emitido durante el periodo de consulta.

Artículo 50.- Una vez evaluado por el Consejo un dictamen favorable recaído a un proyecto de regulación, la dependencia de que se trate, continuará con el procedimiento para su expedición. Previo a la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de cualquier ordenamiento emitido por el Ejecutivo Estatal, se deberá corroborar que tal ordenamiento ha sido sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en la Ley; la Comisión dará el seguimiento respectivo.

Artículo 51.- Cuando un proyecto regulatorio haya sido dictaminado favorablemente por la Comisión y cuente con la Opinión Técnica y Presupuestal positiva de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, se proveerá lo necesario para su inclusión en el SEITS, una vez que dicha regulación haya sido publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Sección Sexta
Del Acceso a la Información Pública y la Participación Ciudadana

Artículo 52.- A fin de someter a un proceso de consulta pública los programas, estudios y proyectos de regulación de las dependencias, la Comisión los hará públicos en su portal de internet y/o por otros medios de acceso público, durante los veinte días previos a aquél en que habrá de tener lugar la sesión del Consejo en la que éstos, se conocerán y discutirán.

Con el mismo propósito y durante el mismo lapso, las dependencias publicarán en sus portales de internet y por otros medios idóneos, su Programa Anual, sus proyectos de regulación y los estudios respectivos.

Artículo 53.- La Comisión y las dependencias incorporarán en sus portales de internet los aplicativos informáticos necesarios para hacer efectivo el derecho de los particulares a emitir comentarios, sugerencias u observaciones, mismos que la Comisión tomará en cuenta en la elaboración de sus dictámenes y formarán parte de la información que ésta presente al Consejo en la sesión respectiva.

Artículo 54.- Además de los instrumentos señalados en los artículos anteriores, la Comisión también hará públicos en su portal de internet y por otros medios idóneos, lo siguiente:

- I. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. Los dictámenes que formule, así como las opiniones y evaluaciones que emita el Consejo al respecto;
- III. La regulación que ha observado los procedimientos establecidos en el presente Capítulo y, en su caso, si ya ha sido publicada;
- IV. Los reportes de avance programático de las dependencias y de los municipios;
- V. Los manuales, lineamientos o instructivos que emitan el Consejo o la Comisión;
- VI. Las protestas que reciba y el curso de las mismas;
- VII. Las resoluciones del Consejo, y
- VIII. Toda aquella información relativa a las actividades que realiza.

La Comisión publicará en su portal de internet la información relativa a las actividades que desarrollan las comisiones municipales, cuando éstas se lo soliciten.

En la publicación de la información de la Comisión, se observará lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 55.- Cualquier persona, siempre y cuando tenga interés legítimo para ello, podrá querrellarse mediante escrito de protesta ante la Comisión, cuando las dependencias le exijan trámites o cargas administrativas que no correspondan a los señalados en el Registro, o si le es negado, sin causa justificada, el servicio que solicita; lo anterior, sin demérito de lo previsto por la Ley.

Artículo 56.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, los interesados deberán dirigir Escrito de Protesta a la Comisión, en el cual deberán expresar los datos siguientes:

- I. Nombre del querellante, si es persona física, y documento oficial que lo identifique;
- II. Nombre del representante, si es persona jurídica colectiva, y documento oficial que lo identifique. En este caso se acompañará copia simple de la escritura constitutiva de la persona jurídica colectiva y copia simple del documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta, así como los datos de inscripción de ambos documentos en el Registro Público respectivo;
- III. Domicilio, el cual será considerado como el sitio designado para recibir notificaciones si no se expresa uno distinto para tal fin;
- IV. En su caso, documentación probatoria, y
- V. Exposición de los hechos que sustentan su protesta.

Si el querellante está inscrito en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos, sólo deberá hacer mención de su CUTS y, en su caso, iniciar y/o proseguir su trámite por vía electrónica.

Artículo 57.- Recibido el escrito de protesta, el Director General de la Comisión solicitará, la intervención del Titular de la Dependencia involucrada, o unidad administrativa, en su caso, a efecto de que instruya al servidor público del área respectiva, para que resuelva lo procedente. De lo que resuelva la dependencia o unidad administrativa se informará al querellante, al órgano de control interno de la propia dependencia, y al Director General de la Comisión.

Contra la resolución recaída al escrito de protesta, el interesado podrá promover el Recurso de Inconformidad previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las Protestas que reciba la Comisión formarán parte de los informes que ésta presente al Consejo.

Capítulo Cuarto Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 58.- El Registro es una plataforma de acceso público que contiene el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias, de acuerdo con lo previsto por la Ley.

Artículo 59.- La operación y administración del Registro estará a cargo de la Comisión y deberá estar disponible para su consulta en su portal de internet y por otros medios de acceso público.

Los municipios que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión a efecto de que en el portal de internet de esta última pueda hospedar el catálogo de trámites y servicios municipales respectivo. En este supuesto, las comisiones municipales observarán las mismas disposiciones aplicables a las dependencias en lo relativo al Registro Estatal.

Sección Primera De la Integración y Actualización de Trámites y Servicios

Artículo 60.- Para la inscripción en el Registro de sus trámites y servicios, las dependencias deberán proporcionar los datos relativos a cada trámite y servicio en los términos de lo previsto por la Ley, precisamente en las Cédulas de Registro que al efecto determine la Comisión, las cuales publicará en su portal de internet.

Artículo 61.- Las dependencias enviarán a la Comisión la información de todos sus trámites y servicios, por escrito y medio magnético, en las Cédulas de Registro a que se refiere el artículo anterior. Las Cédulas de Registro en medio impreso deberán estar validadas con la rúbrica del Titular de la dependencia y de su Enlace de Mejora Regulatoria.

Artículo 62.- Si las reformas al marco regulatorio de una dependencia implican modificaciones a la información de los trámites y servicios inscritos en el Registro, ésta deberá informarlo a la Comisión, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo anterior, al día siguiente de la publicación del Decreto o Acuerdo respectivo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". La Comisión deberá actualizar la información en el Registro dentro de los cinco días siguientes. Si durante este lapso tiene lugar alguna querrela ciudadana por la vía de la Protesta, la Comisión resolverá lo conducente e informará de ello al querellante.

Los cambios en la titularidad de las dependencias o de las áreas responsables de atender las gestiones de los particulares, de su domicilio, teléfonos, correos electrónicos, o cualquier otra

información contenida en el Registro, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión observando el mismo procedimiento.

Artículo 63.- La información relativa a trámites y servicios que se inscriba en el Registro deberá estar sustentada en el marco jurídico vigente del Estado, incluyendo leyes, reglamentos y otra normatividad que de éstos derive, será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes la falta de actualización de dicha información.

Artículo 64.- Las dependencias se abstendrán de exigir a los particulares el cumplimiento de trámites o de requisitos que no estén inscritos en el Registro.

Sección Segunda Infracciones Administrativas

Artículo 65.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la Ley, inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos.

Artículo 66.- El procedimiento señalado en el artículo anterior corresponde llevarlo a cabo a la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Económico toda vez que a este órgano se le delega recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría, por la probable responsabilidad administrativa.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Tercero.- Se abroga el Reglamento de Mejora Regulatoria y de la Atención a la Actividad Empresarial del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 22 de agosto del año 2002.

Cuarto.- La Comisión emitirá los Lineamientos Tipo para la integración y operación de los Comités Internos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Quinto.- Los Comités Internos deberán estar constituidos, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se emitan los Lineamientos Tipo de su integración.

Sexto.- La Comités Internos elaborarán y enviará a la Comisión sus Lineamientos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución de ésta.

Séptimo.- Los Comités Internos realizarán su primera reunión de trabajo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de los Lineamientos a que se refiere el artículo anterior.

Octavo.- La Comisión emitirá los Lineamientos para la integración y actualización de la información que debe ser inscrita en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, y el Instructivo para la Integración de las Cédulas de Registro dentro de los noventa días naturales siguientes a la constitución formal de la Comisión, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" dentro de los diez días hábiles siguientes. Una vez publicados dichos instrumentos, las dependencias deberán, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, integrar su información en las Cédulas de Registro y enviarlas a la Comisión para los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

Noveno.- La Comisión y las dependencias colocarán los aplicativos informáticos respectivos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Décimo.- La Comisión emitirá los Lineamientos, criterios, instructivos y demás instrumentos normativos necesarios para la observancia y aplicación de la Ley, dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Décimo Primero.- Hasta en tanto la Comisión emita los Lineamientos, instructivos, manuales y demás normatividad relacionada con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y para el ejercicio de sus facultades, seguirán observándose las disposiciones reglamentarias vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley, en todo aquello que no la contravengan.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de febrero de dos mil doce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

APROBACION: 15 de febrero de 2012

PUBLICACION: 15 de febrero de 2012

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".